



PROCESO: INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
OBJECIONES.
RAD. 2022-00103-00
DEUDOR: CESAR AUGUSTO PINZÓN ROMERO

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se dispone este Despacho a resolver sobre las siguientes objeciones planteadas por los acreedores:

1. Herederos del señor Celestino Farfán Joya:

- 1.1. Objeción para ser incluido el valor real (\$39.000.00) de la acreencia a favor de los herederos del señor Celestino Farfán Joya, en el proyecto de graduación de créditos y asignación de derechos de voto.

Lo anterior, se da de conformidad con lo expuesto en el artículo 552 del CGP realizadas en audiencia del 19 de noviembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

El señor CESAR AUGUSTO PINZÓN ROMERO da inicio al trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga el 31 de agosto de 2021, reportando como acreedores la Alcaldía de Bucaramanga, Gobernación de Santander, Alcaldía de Floridablanca, Tránsito y Transporte de Floridablanca, Instituto Departamental de Tránsito de los Patios, Tránsito de Aguachica, Alianza del Fonce SAS., Gladys Navas, Elizabeth Puentes Peña, Transportes Alianza S.A., Finanzauto S.A., Heriberto Hernández Afanador, Bancolombia, Banco Av Villas, Fondo Nacional del Ahorro, Álvaro Arenas, Diana Stella Pinzón Romero, Carmen Romero, Orlando Villabona, Marcela Rondón, Yolanda Rueda Serrano, Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos – COTAXI, Banco Davivienda, Scotiabank Colpatria, Banco Finandina, Financiera Comultrasan, Coescoop, Direct Tv Colombia Ltda., Coinversiones Ltda., Néstor Efrén Fernández, Jhoan Sebastián Angarita, Guillermo Suarez Vega, Fondo Mutual de Asociados de Radio de Acción Nacional en COTAXI – Mutual Ran, Margarita Plata San Miguel, Acueducto Metropolitano, Herederos de Celestino Farfán Joya.

Trámite dentro del cual, se realizó la audiencia de negociación de deudas el 27 de enero de 2022, a la cual asistieron los apoderados de los acreedores en su mayoría.



Una vez realizadas las etapas procesales correspondientes en esta actuación, la apoderada de los Herederos del señor Celestino Farfán Joya, presenta una objeción en contra de la calificación realizada al crédito declarada por el deudor.

Una vez formuladas las inconformidades, se dispone el conciliador a dar un receso para la llegar a un acuerdo de voluntades por parte del deudor y la representante de los Herederos de Celestino Farfán Joya, sin que se llegue a acuerdo alguno.

Como consecuencia de lo anterior, se suspende la diligencia por 10 días, para que dentro de los primeros 5 días, el objetante presente ante él y por escrito las objeciones planteadas, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para el deudor y los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre las objeciones formuladas y aporten las pruebas a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 552 del CGP.

Una vez surtido el trámite anterior, se dispone por parte del conciliador de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, la remisión del expediente junto con los documentos aportados por el acreedor objetante y los no objetantes.

III. SUSTENCIACION DE LA OBJECIÓN PLANTEADA

1. Objeción para ser incluido el valor real (\$39.000.00) de la acreencia a favor de los herederos del señor Celestino Farfán Joya, en el proyecto de graduación de créditos y asignación de derechos de voto.

1.1. La representante de los Herederos de Celestino Farfán Joya señala que, entre los señores CELESTINO FARFÁN JOYA y CESAR AUGUSTO PINZÓN ROMERO se suscribió contrato de compraventa sobre el vehículo de placas SVO-894 marca HYUNDAI, modelo 2008 con capacidad transportadora afiliado a la Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos – COTAXI.

Afirma la apoderada que el precio pactado fue de \$45.000.000 de pesos pagaderos en 3 contados, de los cuales el deudor realizó un primer pago en efectivo por \$5.000.000 directamente al señor CELESTINO FARFÁN JOYA, quedando pendiente los dos siguientes pagos.

Se indica por la objetante que, el señor CELESTINO FARFÁN JOYA falleció el 7 de octubre de 2020, sin que se haya resuelto el contrato firmado con el señor CESAR AUGUSTO PINZÓN ROMERO, ni sin recibir la totalidad del precio pactado por la venta del automotor.

Aunado a esto, señala que dentro del proceso de insolvencia el señor CESAR AUGUSTO PINZÓN ROMERO concilió el valor de \$6.000.000 de pesos, con la señora MERCEDES SANABRIA DE FARFÁN, sin embargo, aún falta por pagar el resto del dinero consignado en el contrato de compraventa.



Así las cosas, peticona la parte objetante que el valor real de la acreencia es de \$39.000.000 de pesos, valor en cual se incluye el precio faltante por el pago de la compraventa del vehículo esto es, \$34.000.000 de pesos, más \$5.000.000 de pesos por valor de la cláusula penal, derivada del incumplimiento del contrato.

La apoderada sustenta su posición argumentando que, el contrato es ley para las partes, para lo cual allega el contrato suscrito entre los señores CELESTINO FARFÁN JOYA y CESAR AUGUSTO PINZÓN ROMERO el 9 de agosto de 2018, el cual contempla en la cláusula primera como valor total la suma de \$45.000.000 de pesos.

Bajo estas promociones, la apoderada afirma que no es posible tasar un derecho de voto con valores que no corresponde a los reales. Frente a este aspecto, es decir, sobre el cumplimiento del contrato de compraventa del vehículo de placa SVO-894 afiliado a COTAXI, afirma se encuentra pendiente por definir ante la jurisdicción ordinaria, debido a que, en el literal C de la cláusula PRIMERA, coincidieron en fijar como un máximo de 2 meses a la firma del contrato el pago por \$35.000.000 de pesos, pago que nunca se realizó y por el cual se genera el incumplimiento mencionado.

Como consecuencia de esto, afirma que se configura el incumplimiento pactado en la cláusula penal, contenida en el numeral cuarto del contrato en cita por valor de \$5.000.000 de pesos. Expuesto lo dicho en precedencia, solicita tener en cuenta estos valores para la graduación de los créditos, y no presentar desequilibrio económico a los acuerdos realizados entre los acreedores y el deudor dentro del proceso de insolvencia.

Asimismo, manifiesta el objetante que es el deudor, en este caso el señor PINZÓN ROMERO quien debe acreditar el pago de la deuda y el cumplimiento del contrato, tal como indica lo ha manifestado dentro del proceso de insolvencia. Manifiesta además, que el vehículo de placa SVO-894 fue entregado al señor CESAR AUGUSTO el 9 de agosto de 2018, y vendido por este a un tercero, sin que se llevara a cabo el traspaso entre el señor FARFÁN JOYA y él; automotor que fue afiliado a la empresa COTAXI como asociado, en donde se registraron obligaciones en cargo del señor CELESTINO FARFÁN JOYA, las cuales no estaban incluidas dentro del contrato de compraventa y que se cancelaron con el producido del vehículo.

En suma las obligaciones con la Cooperativa COTAXI, hasta la muerte del señor CELESTINO FARFÁN JOYA fueron cobradas a la aseguradora por valor de \$20.782.163, acreencia que tampoco quedó incluida en el contrato de compraventa.

Con base en los argumentos elevados, solicita el objetante que se efectúe la modificación y corrección a la suma reportada en el proyecto de calificación y se tenga en cuenta el valor real pendiente de pago, por una suma de \$39.000.000 de pesos.



IV. TRASLADO DEL DEUDOR

El señor CESAR AUGUSTO PINZÓN ROMERO en escrito describiendo traslado de las objeciones presentadas, manifiesta que la deuda es de \$5.000.000 de pesos como se indicó desde el escrito inicial.

Manifiesta el deudor que, en las audiencias del 29 de octubre y 16 de noviembre de 2021, la apoderada de los herederos del señor CELESTINO FARFÁN JOYA señala que la deuda es de \$45.000.000 de pesos, sin que pueda soportar dicha obligación. En el auto N° 4 del 29 de octubre y el N° 5 del 16 de noviembre de 2021, no se advierte que se arrimara soporte alguno de esta acreencia.

De igual forma, en audiencia del 12 de enero de 2022, la señora MERCEDES SANABRIA DE FARFÁN esposa del señor CELESTINO FARFÁN JOYA, acepta y concilia la deuda real y faltante en \$6.000.000 de pesos, tal como quedó consignado en el auto N° 6.

En la misma fecha, los herederos del señor CELESTINO FARFÁN JOYA, solicitan se les sea reconocida una deuda diferente, por valor de \$26.782.163, derivadas de unas pólizas y que supuestamente fueron pagadas por los herederos del señor FARFÁN JOYA, sin que allegaran soporte alguno de que dichas obligaciones estaban a nombre del señor CESAR AUGUSTO PINZÓN ROMERO.

Con fundamento en esto, el deudor asevera que resulta incoherente a la objeción presentada el 27 de enero de 2020 (sic), en cuanto lo que reclaman son los pagos de unas pólizas de seguros, sin que concuerden los valores peticionados en el Auto N° 6 por valor de \$26.782.163 y lo referido en el escrito anterior, por un total de \$39.000.000.

Frente al contrato de compraventa, asevera el deudor que ya se han cancelado por este concepto \$39.000.000, de los cuales se anexan los soportes de pagos firmados por los señores CELESTINO FARFÁN JOYA y MERCEDES SANABRIA DE FARFÁN.

Elevados los argumentos del deudor, peticona no se reconozcan las objeciones presentadas y se gradúe la acreencia de los de los herederos del señor CELESTINO FARFÁN JOYA, en \$6.000.000 de pesos.

V. CONSIDERACIONES

Una vez conocidos los argumentos elevados por el acreedor objetante sustentando la objeción planteada en la audiencia de negociación de deudas del 27 de enero de 2022, es procedente iniciar el estudio de esta al haber sido interpuestas en tiempo y de conformidad con la competencia asignada a este Despacho judicial en virtud de lo regulado por el artículo 17 numeral 9° y el artículo 552 del CGP.



En primer lugar, tenemos que el artículo 552 del CGP establece:

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. ...”

Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, se dispone por parte de este Despacho aclarar en primer lugar que, no hay lugar al decreto de pruebas dentro de la presente providencia debido a que el articulado ya mencionado, no faculta al Juez de conocimiento para abrir una etapa probatoria dentro de la resolución de objeciones, sino que por el contrario es expresa la norma al iniciar que “Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas..”.

- **Objeción para ser incluido el valor real (\$39.000.00) de la acreencia a favor de los herederos de Celestino Farfán Joya, en el proyecto de graduación de créditos y asignación de derechos de voto.**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 550 numeral 1° del CGP, se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o existencia de las obligaciones relacionadas en la solicitud de negociación de deudas, sino también su cuantía, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba planteada en la norma procesal civil.

Es de recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, en cuanto no es requisito para su presentación adjuntar las pruebas de cada una de los supuestos enunciados en la solicitud, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para conocer el estado actual del insolvente.

En este sentido y ante la objeción a la cuantía de la acreencia a favor de los herederos de CELESTINO FARFÁN JOYA, la apoderada de estos acreedores, señala que la obligación total no es por \$5.000.000 de pesos, sino en que en realidad equivale a \$39.000.000 de pesos, derivada del incumplimiento de un contrato de compraventa sobre un vehículo de placa SVO-894, suscrito entre el



señor CELESTINO FARFÁN JOYA y CESAR AUGUSTO PINZÓN ROMERO en el año 2018 y que aparentemente no fue cancelado en su totalidad.

Al respecto es preciso traer a colación, lo señalado en el artículo 167 del CGP.:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

El tratadista Devis Echandía en su texto Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I, página 34, al respecto manifestó:

“Probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.... y se dice que existe prueba suficiente en el proceso cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.”

Del material probatorio recaudado y recordando que este proceso no obedece a la declaratoria de una obligación por cualquier de las partes, ni al reconocimiento de cláusulas penales por incumplimiento, reconocimiento de intereses, perjuicios u otros, como lo sería dentro de un proceso ordinario regulado en su totalidad por el CGP, sino, que se trata de una objeción, la cual debe ser resuelta con las pruebas ya arrimadas y sin cargo a decretar una etapa procesal probatoria, como lo determina el artículo 552 del CGP, este Despacho se dispone a la revisión de las pruebas existentes.

Continuando con este análisis, es de observarse que la objetante pide el reconocimiento de \$39.000.000 de pesos, como valor real de la obligación adeuda por el señor CESAR AUGUSTO, para ello allega dentro del plenario:

1. Copia del contrato de compraventa del vehículo de placa SVO-894, suscrito entre el señor CELESTINO FARFÁN JOYA y CESAR AUGUSTO PINZÓN ROMERO el 9 de agosto de 2018.
2. Respuesta al derecho de petición de fecha 30/10/2020, expedida por la empresa COTAXI, en donde se informa a MERCEDES SANABRIA DE FARFÁN y otros, la obligación en cabeza del señor FARFÁN JOYA por \$20.782.163 a favor de la Cooperativa y que serían descontados de la póliza de deudores a su favor (marcado a folio 449 exp. físico).

A fin de contrarrestar lo argumentado por la parte objetante, el deudor aporta al expediente:



1. Copia de un recibo de caja menor, por valor de \$10.000.000 fechado el 27/08/2018, por concepto de abono a pago de camioneta a favor del señor CELESTINO FARFÁN.
2. Copia del cheque de gerencia N° 26544-6 fechado el 13/10/2019, por valor de \$23.000.000 a favor de MERCEDES SANABRIA DE FARFÁN.

Para comenzar con el análisis de las pruebas aportadas por las partes y la información que obra dentro del expediente, tenemos que en primer lugar, señalan valores diferentes, tanto en los Autos levantados en las audiencias, como en los escritos que hacen parte de las objeciones.

Al respecto cabe resaltar que en el Auto N° 7 de fecha 27 de enero de 2022, se relaciona en el proyecto de graduación de acreencias y porcentaje de voto, la siguiente información:

| | | | | | | | |
|---|---|-------------|--------------|------------------------------|-------------|-----|-----|
| HEREDEROS DEL SEÑOR CELESTINO FARFAN JOYA | MARIA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES C/C No. 37.547.183 T.P No. 188.529, Tel: 3142732627, buffetemyasociados@gmail.com | \$5.000.000 | \$26.782.163 | Objecion frente a la cuantía | \$6.000.000 | \$0 | \$0 |
|---|---|-------------|--------------|------------------------------|-------------|-----|-----|

Igual información fue plasmada en el Auto N° 6 de fecha 12 de enero de 2022, en relación con la acreencia a favor de los herederos de CELESTINO FARFÁN JOYA.

Así las cosas se advierte que, las partes relacionan los siguientes valores: 1) \$5.000.000 de pesos relacionados por el deudor como acreencia; 2) \$26.782.163 de pesos es el valor que los acreedores herederos del señor FARFÁN JOYA, reclaman como valor real de la deuda; 3) \$6.000.000 de pesos el monto conciliado en el Auto N° 6 del 12 de enero de 2022 y 4) \$39.000.000 de pesos el valor que solicitan los herederos a través de la objeción le sea reconocido como deuda real y se modifique el porcentaje de voto de acuerdo al valor de la obligación.

Para seguir con el tema de los montos señalados en el párrafo anterior, tenemos que los \$5.000.000 de pesos relacionados por el deudor, fueron conciliados por la señora MERCEDES SANABRIA DE FARFÁN esposa del acreedor fallecido, en la suma de \$6.000.000 de pesos, hecho que fue confirmado tanto en el escrito de la objeción como por el deudor.

En segundo lugar, debemos indicar que los documentos aportados por los objetantes, no determinan una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP, tampoco se allega título valor alguno de conformidad con los establecidos en el Código Comercio, sino, que únicamente demuestra la existencia de una relación contractual que en otrora surgió entre el deudor y el señor FARFÁN JOYA, sin que esto amerite de entrada una prueba fehaciente de la existencia de una obligación.



Aunado a esto y con el objetivo de fundamentar el pago de dicha acreencia, el deudor, CESAR AUGUSTO señala que con ocasión de este contrato se derivaron tanto la expedición del recibo de caja menor, como el cheque de gerencia, uno a favor de CELESTINO FARFÁN JOYA y el segundo a favor de MERCEDES SANABRIA DE FARFÁN, motivo por el cual, el valor a conciliar por parte de la señora MERCEDES fue únicamente de \$6.000.000 de pesos y no, la totalidad del contrato ya citado.

Conciliación que no tachó de inexistente la objetante, ni de encontrarse errada.

Estos documentos que son sometidos a la sana crítica y al experticio que de ello puede desprenderse por parte de esta Instructora, sin que puedan llevarse a un debate probatorio amplio y detallado, por la clase de proceso que hoy nos convoca, demuestran que efectivamente si existió una relación contractual derivada de la venta de un vehículo y que de ello se generaron aparentemente unos pagos posteriores que fueron recibidos por el vendedor y su esposa para la época de los hechos.

En tercer lugar y en relación con los \$20.782.163 de pesos a favor de la Cooperativa COTAXI, a cargo de CELESTINO FARFÁN JOYA y que fueron cobrados en la póliza de deudores, según el dicho de la objetante esta acreencia no quedó incluida en el contrato de compraventa y debía ser cancelada por el hoy deudor, CESAR AUGUSTO PINZÓN ROMERO.

Frente a este valor y tal como se consignó en líneas preliminares, esta suma no fue contenida en el contrato de compraventa del vehículo y se desconoce el negocio causal que la generó, resultando contrario a derecho que esta Falladora con la sola manifestación del interesado, sin la existencia de título valor alguno y sin el conocimiento de su procedencia declare la existencia de una obligación que no fue pactada desde un comienzo por las partes.

En este mismo sentido, también resulta para este Despacho confuso el hecho de alegar un valor diferente en el escrito de objeciones, donde no hizo mención directa a los \$20.782.163 de pesos, sino a un valor total de \$39.000.000 de pesos, que no incluían esta suma, resultando contradictorio lo alegado por los interesados en las audiencias de negociación de deudas consignado en los Autos N° 6 y 7 y lo contenido en el escrito de objeciones.

Igual suerte corre la solicitud de declaratoria de la cláusula penal por el presunto incumplimiento del deudor, la cual no tiene procedencia alguna debido a que se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones principales pactadas en el contrato, siendo necesario para su reconocimiento que exista una declaratoria judicial previa en cabeza del contratante incumplido, en este caso el comprador, CESAR AUGUSTO, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de compraventa y que hasta la fecha no se probó su existencia.



Este pronunciamiento es reiterado en la Sentencia SC3047-2018¹, ha establecido, sobre la cláusula penal que:

“La evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley, es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal, (Art. 1592 del C.C.). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de estimación anticipada de los perjuicios; (...) Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (art. 1604 del C.C.); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios”.

Bajo los anteriores presupuestos procesales, se declara no probada la objeción encaminada a la modificación del valor del crédito de los Herederos de CELESTINO FARFÁN JOYA, en cuanto no se encontró probado el incumplimiento del contrato de compraventa pactado sobre el vehículo automotor, la obligación del pago de la cláusula penal, ni los demás valores aducidos como acreencia del señor CESAR AUGUSTO PINZÓN ROMERO.

En consecuencia, se deberá mantener dicha acreencia como se consignó en los Autos N° 6 y 7 de ese expediente de insolvencia de persona natural no comerciante siendo deudor el señor CESAR AUGUSTO PINZÓN ROMERO.

En efecto, se ordena la devolución inmediata del presente expediente a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción planteada por la apoderada de los Herederos de CELESTINO FARFÁN JOYA, frente a la modificación del valor del crédito, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso tal como lo ordena el artículo 552 inciso 1° del CGP.

¹ Radicado No. 25899-31-03-002-2013-00162-01 del 31 de julio de 2018, , M. P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.



TERCERO: ORDENAR la devolución inmediata del presente expediente, la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

Por secretaria realícese la labor pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ**

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 125 del 9 de septiembre de 2022.